

SECRETARIA.-Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).- A Despacho del Señor Juez el presente proceso, mediante auto de fecha 31 de enero del 2022, visto a archivo N° 82 del expediente digital, se requirió a la parte demandante, con el fin de que cumpla con las cargas procesales en auto antes aludido; y, estando ya vencido el termino de requerimiento, se procede a terminar el proceso por desistimiento tácito, debido a que el plazo se encuentra fenecido, y no se cumplió con la carga encomendada a la parte activa, habiendo hecho caso omiso para continuar con el trámite del proceso de la referencia; de conformidad a lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso; igualmente, se pasa a despacho el memorial anterior de la pasiva sobre la aplicación de aquella figura; sírvase proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

Secretario

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
DEMANDANTES : JOHNNY MARIN GIL  
DEMANDADOS : TERESA FRANCO LARA Y OTRO  
RADICACION : 760013103001-2020-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

La institución del desistimiento tácito se encuentra consagrada en artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo<sup>1</sup>, y conforme las 2 causales allí enlistadas alusivas éstas a cuando es necesario el cumplimiento de una carga para continuar el proceso y esta no la adelanta la parte interesada, o cuando el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por 1 o 2 años sin que se presente alguna solicitud tendiente a darle el impulso correspondiente.

En cuanto a la primera causal aludida, constituye entonces una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo<sup>2</sup>.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los*

---

<sup>1</sup> El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

<sup>2</sup> El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

*treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Revisadas las diligencias, las cuales se encuentran en su fase inicial y a la espera de vinculación al contradictor, actuación que es de parte o del interesado (arts. 291 y 292 del CGP; art. 8º de la Ley 2213 de 2022), al igual que perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en el proceso, en lo que le compete ordenar al despacho para ese efecto (art. 593 CGP), determina entonces que se reúnen las condiciones prescritas para aplicar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por cuanto además de incumplir la orden de impulso dada al demandante mediante requerimiento expreso contenido en el auto del 31 de enero de 2022, anotado en estado del día 01 de febrero de esta misma calenda, se vislumbra una *“conducta «negligente y descuidada» de la parte que promovió el litigio, la cual puede manifestarse en su inactividad bien sea en cuanto al requerimiento que le haga el operador judicial o respecto al seguimiento que en sí mismo demanda la causa de que se trate”*. (CSJ-SCC- STL12790-2022). Lo anterior, por cuanto el acto procesal faltante para poder avanzar el proceso, alude a la notificación del demandado JAIME MUÑOZ NOSCUE, acto procesal eminentemente dispositivo.

Sumado a lo anterior, y conforme lo alega la pasiva en memorial anterior, a partir de la notificación por estado de aquella providencia de requerimiento, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría, durante el plazo de un (1) año, a la espera del respectivo impulso del actor, que se relaciona, se itera, con la notificación de la demanda al accionado faltante por vincular al asunto, a efecto de cerrar la etapa inicial de integración de la litis y entrar el proceso a su fase oral, cuestión que de igual modo, configura la otra causal de aplicación del desistimiento tácito, regulada en el numeral 2º del referido art. 317 del CGP, relacionada con la total inactividad desde la última actuación, y cuya paralización no dependa tampoco de la necesidad de un acto procesal oficioso, como aquí acontece.

Por lo brevemente expuesto, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación de la medida cautelar decretada en el proceso. LIBRESE la comunicación de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas ni perjuicios al demandante (art. 317-2 CGP).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO  
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, **09 DE FEBRERO DEL 2023**  
Notificado por anotación en el estado No. **021** De  
esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario

2